



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2022-00770-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico ANDERSONARENAS@LIVE.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 03 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **ARMANDO VERA NAVARRO** en contra de **CLARA JUDITH VERA NAVARRO, MARTHA PATRICIA VERA NAVARRO, JANETH FARYDE VERA NAVARRO y AMPARO VERA NAVARRO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2), y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**6.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**11.** Los demás que exija la ley".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor deberá corregir la conformación de la parte pasiva de la acción que instaura; toda vez que al declararse la simulación de un contrato, la parte procesal debe ser integrada por la totalidad de los sujetos contractuales: **(i)** Debe cumplir lo referido en el artículo 87 del C.G.P. indicando si se aperturó sucesión o no de la persona fallecida que funge como vendedora del contrato que petitiona declarar simulado, impetrando la acción en uno u otro caso en contra de la totalidad de los herederos reconocidos o conocidos por el actor, así como contra los herederos indeterminados.

1.2.- El actor de conformidad con lo solicitado en el numeral segundo del acápite de declaraciones, debe precisar, a que se refiere con la cancelación de las anotaciones realizadas en el certificado número 300-68456 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por cuanto se observa que el actor redacta en plural, sin especificar cuántas y cuáles son las anotaciones que petitiona ser canceladas.

1.3.- El actor de conformidad con lo solicitado en el numeral tercero del acápite de declaraciones incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la restitución no es una solicitud propia del trámite de un proceso de simulación, aunado al hecho que no es posible restituir el inmueble a una persona fallecida.

1.3.- El actor de conformidad con lo solicitado en el numeral tercero del acápite de pretensiones incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la restitución no es una solicitud propia del trámite de un proceso de simulación, aunado al hecho que no es posible restituir el inmueble a una persona fallecida.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.4.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con el testimonio solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, portador de la T.P. No. 203520 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2424356f55258f2beac53cbdc433d3d06d9e1fbf3d5caa90b715cfb78bf885fd**

Documento generado en 03/02/2023 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>